

368L0366

Nº L 260/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 68

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1968

relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)

(68/366/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54, su artículo 57, el apartado 2 de su artículo 63 y su artículo 66,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título V,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título VI,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que los programas generales prevén, además de la supresión de las restricciones, la necesidad de examinar si dicha supresión habrá de ir precedida, acompañada o seguida del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como de la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de que se trate, y a su ejercicio, y, si, en su caso, habrán de adoptarse medidas transitorias en tanto no tenga lugar dicho reconocimiento o coordinación;

Considerando que, en el sector de las actividades referentes a las industrias alimentarias y a la fabricación de bebidas, no todos los Estados miembros imponen condiciones al acceso a esas actividades y a su ejercicio; que la definición de artesanía y, por consiguiente, su delimitación en relación con la industria, son diferentes en cada Estado miembro; que, por otra parte, y precisamente respecto a las actividades artesanales, se establecen, sea la libertad de acceso y de ejercicio sean disposiciones rigurosas en las que se exige la posesión de un título para la admisión a la profesión;

Considerando que, al tiempo de aprobar los programas generales, el Consejo comprobó que, en el caso de la

artesanía, respecto a la coordinación y el reconocimiento, se planteaban problemas cuya solución requería una preparación minuciosa;

Considerando que no es posible, por consiguiente, proceder a la referida coordinación al mismo tiempo que a la supresión de las restricciones; que habrá que proceder a tal coordinación con posteridad;

Considerando, no obstante, que, a falta de esta coordinación inmediata, parece conveniente facilitar la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios respecto a las mencionadas actividades mediante la adopción de medidas transitorias, como la previstas en los programas generales, y, para evitar perjuicios anormales a los nacionales de los Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no está sujeta a condición alguna;

Considerando que, para prevenir tal consecuencia, las medidas transitorias deberán consistir principalmente en admitir como condición suficiente para el acceso a las mencionadas actividades en el Estado receptor en el que se aplique una determinada reglamentación a dicho acceso, la del ejercicio efectivo de la profesión en un país de la Comunidad distinto al país receptor durante un periodo razonable y suficientemente próximo en el tiempo, cuando no se exija una formación previa, con el fin de garantizar que el beneficiario posee los conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales; que las medidas transitorias que se refieran a actividades perfectamente delimitadas podrán estipular al mismo tiempo, que en tanto no se reconozcan los diplomas, certificados y otros títulos, los Estados miembros considerarán en adelante la inscripción en un registro profesional de otro Estado miembro como prueba suficiente de conocimientos y aptitudes;

Considerando que, respecto a las actividades por cuenta propia de transformación pertenecientes a las clases 23 - 40 de la CITI (Industria y artesanía), el Consejo ha adoptado una directiva relativa a medidas transitorias ⁽⁵⁾ y que habrá que armonizar la presente Directiva con estas medidas transitorias;

Considerando que, los diversos Estados miembros reconocen a veces a carácter diferente a determinadas actividades a las que afecta el ámbito de aplicación de la Directiva del

(1) DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

(2) DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

(3) DO nº 23 de 5. 2. 1966, p. 349/66.

(4) DO nº 14 de 25. 1. 1966, p. 206/66.

(5) DO nº 117 de 23. 7. 1964, p. 1863/64.

Consejo de 15 de octubre de 1968, referente a la realización de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia del sector de las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI) ⁽¹⁾, puede suceder que lo que se considera en uno de ellos como actividad perteneciente a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas se considere en otro Estado como comercio al por menor o como prestación de servicios personales; que para resolver las dificultades dimanantes de tales divergencias, es preciso remitirse en cada caso a las definiciones que contiene la legislación del país receptor con el fin de escoger la directiva relativa a las modalidades de medidas transitorias que sean de aplicación;

Considerando que procede prever, respecto a los Estados en los que el acceso a las referidas actividades no está sujeto a reglamentación alguna, la posibilidad de que queden autorizados, llegado el caso, en relación con alguna o varias actividades, a exigir a los nacionales de los otros Estados miembros la prueba de su cualificación para el ejercicio de la actividad de que se trate en el país de procedencia, con el objeto de evitar en dichos Estados la afluencia desproporcionada de personas que tampoco cumplen con las condiciones de acceso y de ejercicio que le imponen los países de procedencia;

Considerando que tales autorizaciones sólo podrán, sin embargo, admitirse con gran prudencia, toda vez que, en caso de aplicación demasiado general, podrían dificultar la libre circulación; que, por tanto, conviene imponerles limitaciones temporales y en su ámbito de aplicación y encomendar a la Comisión, por semejanza con lo que el Tratado dispone, con carácter general, en materia de gestión de las cláusulas de salvaguarda, el cometido de autorizar su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva dejarán de estar justificadas, una vez que se haya realizado la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad de que se trate y a su ejercicio, así como el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos obligatorios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán, de acuerdo con las condiciones que se indican más adelante, las medidas transitorias que a continuación se indican, respecto al establecimiento, en su territorio, de las personas físicas y de las sociedades a que se refiere el Título I de los programas generales así como en lo referente a la prestación de servicios por estas personas y sociedades, en adelante denominadas beneficiarios, respecto al sector de actividades por cuenta propia de las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas.

2. Las referidas actividades serán aquellas a las que se aplicará la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968,

⁽¹⁾ DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 9.

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia del sector de las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI).

Artículo 2

En la medida en que, según la legislación de un Estado miembro, determinadas actividades no pertenezcan al sector de las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas, sino al comercio al por menor o a la prestación de servicios personales, habrá lugar a aplicar respecto a dichas actividades, en tales Estados miembros, la directiva relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de que se trate.

Artículo 3

Los Estados miembros, en los que sólo se pueda tener acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y ejercer dicha actividad si se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán para que se informe al beneficiario que así lo solicite, antes de establecerse o antes de comenzar a ejercer una actividad temporal, acerca de la reglamentación en la que quedará encuadrada la profesión que se proponga de ejercer.

Artículo 4

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o su ejercicio, esté subordinada a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, el Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el ejercicio efectivo, en otro Estado miembro, de la referida actividad;

- a) sea durante seis años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa;
- b) sea durante tres años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de al menos tres años, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que se estime plenamente válido por la organización profesional competente;
- c) sea durante tres años consecutivos, a título independiente, cuando el beneficiario pueda probar que ha ejercido, a título dependiente, la profesión de que se trate durante cinco años, como mínimo;
- d) sea durante cinco años consecutivos, en funciones de dirección, de los que, al menos, tres años se hayan dedicado a funciones técnicas que entrañen la responsabilidad, de cuando menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación

previa de, al menos, tres años, sancionada por un certificado reconocido por el estado o que se estime plenamente válida por un organismo profesional competente.

En los casos previstos en las letras a) y c), dicha actividad no deberá haber cesado en los diez años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 5 del artículo 5. No obstante, cuando, en un Estado miembro se admita respecto a los nacionales, un plazo más corto, éste podrá igualmente aplicarse a los beneficiarios.

2. Respecto al acceso a la actividad de directivo técnico encargado de una industria láctea o empresa de transformación láctea, o respecto al ejercicio de esta actividad, la República Federal de Alemania admitirá como prueba suficiente, el ejercicio efectivo, en otro Estado miembro, de la actividad de que se trate:

a) sea durante ocho años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión, cuando dicha actividad no haya cesado en los diez años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 3 del artículo 5;

b) sea durante cuatro años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, o bien durante seis años consecutivos en funciones de dirección, de los que, un mínimo de tres años, se hayan dedicado a funciones técnicas que entrañen la responsabilidad de, al menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de, al menos, tres años sancionada por un certificado admitido por el Estado o que se estime plenamente válido por un organismo profesional competente;

3. La prueba de aptitud profesional en tanto que directivos técnicos en las empresas que fabriquen productos para recién nacidos y niños o productos dietéticos en Italia podrá ser aportada por el interesado mediante la presentación de un diploma expedido en otro estado miembro, que corresponda, por lo que se refiere a nivel y formación profesional, al diploma exigido por la legislación italiana, de modo que el interesado pueda inscribirse en un registro profesional especial, exclusivamente en relación con la función de que se trate. El interesado tendrá que proporcionar, al propio tiempo, la prueba de haber ejercido durante, al menos tres años consecutivos, en otro Estado miembro, una actividad a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa o incluso en calidad de directivo técnico en la actividad de que se trate.

Artículo 5

Respecto a la aplicación del artículo 4:

1. Los Estados miembros, en los que, el acceso a alguna de las profesiones a que se enumeran en el apartado 2 del artículo 1, o el ejercicio de dicha actividad, dependa de la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, informarán, con ayuda de la

Comisión, a los demás Estados miembros acerca de las características esenciales de dicha profesión (descripción de la actividad de estas profesiones).

2. La autoridad competente designada a tal fin por el país de procedencia certificará acerca de las actividades profesionales que se hayan ejercido efectivamente por el beneficiario así como de su duración. La certificación se elaborará en función del historial profesional que notifique el Estado miembro en el que el beneficiario desee ejercer la profesión de manera permanente o temporal.

3. El Estado miembro receptor concederá la autorización para ejercer la actividad de que se trate, previa solicitud de la persona interesada, cuando la actividad certificada concuerde con los elementos esenciales del historial profesional comunicado en virtud del apartado 1 y se cumplan eventualmente las demás condiciones previstas por su reglamentación.

Artículo 6

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, o su ejercicio, no dependa de la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, el Estado podrá, en caso de que se planteen dificultades graves a resultas de la aplicación de la Directiva del Consejo a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, solicitar a la comisión autorización, por un periodo limitado y respecto a una o varias actividades determinadas, para exigir a los nacionales de los demás Estados miembros, que deseen ejercer dichas actividades en su territorio, la prueba de que poseen las condiciones de capacidad requeridas para ejercerlas en el país de procedencia.

Esta facultad no podrá ejercitarse respecto a personas en cuyo país de procedencia, el acceso a las actividades referidas no dependa de la prueba relativa a la posesión de determinados conocimientos, ni respecto a los que hayan residido en el país receptor, por lo menos, cinco años.

2. A petición debidamente justificada del estado miembro interesado, la Comisión establecerá, sin demora, las condiciones y las modalidades de aplicación de la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando surjan dificultades graves como consecuencia de la aplicación de la directiva a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, el Gran Ducado de Luxemburgo podrá ser autorizado por la Comisión, durante el tiempo y en las condiciones que ésta determine, a suspender la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 4 de la presente Directiva respecto a una o varias actividades determinadas.

Artículo 7

Las disposiciones de la presente Directiva seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de las prescripciones para la coordinación de las reglamentaciones nacionales relativas al acceso a las actividades referidas y a su ejercicio.

Artículo 8

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 9, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los referidos certificados e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 9

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán para que se notifique a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
G. SEDATI